

RADICACION: 087583184002-2021-00370-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTE: LUZ CALLE COMO AGENTE OFICIOSO DE LUCELY MARIN MONSALVE.

QUERELLADOS: MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN.

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer. Soledad, 22 de Julio del 2021.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellada, señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada el día dieciséis (16) de junio de hogaoño, por la Comisaría Primera de Familia de este Municipio.

En la mencionada resolución, entre otras decisiones, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. – CONCEDER Medida de Protección Definitiva a la señora LUCELLY MARIN MONSALVE CONTRA hijas MATILDE ANDREA POSADA MARIN Y LUZ MARINA POSADA MARIN, en el sentido que a partir de la fecha se hagan cargo del cuidado definitivo e integral de su progenitora, señora LUCELLY MARIN MONSALVE, toda vez que son ellas las llamadas por ley a tal menester, conseguir ellas quien la cuide decidir quién le maneje su s recursos, toda vez que la señora no se puede desplazar por sí misma, para ir a retirar los recursos y pagar los servicios, hacer comprar para suplir sus necesidades básicas, tampoco puede ingerir por sí sola los alimentos porque a partir de su salida de la clínica le tiemblan las manos y necesita apoyo para ingerirlos.

ANTECEDENTES

Por medio de denuncia formulada por la señora LUZ CALLE, actuando como agente oficioso de la señora LUCELY MARIN MONSALVE, quien refiere que la precitada señora se cayó en el baño de su casa y está hospitalizada en la Clínica Murillo, y que la adulta mayor sufre de presión alta diabetes, la pierna le esta drenando y no cuenta con familiares que la apoyen estos momentos, por lo que solicita el apoyo de Comisaria Gestión Social y demás autoridades municipales, en aras de restablecerle los derechos a la señora LUCELLY.

Se avocó el conocimiento del presente trámite el día catorce (14) de enero de 2021, como proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por el trámite de la ley 1850 de 2017, se informó al Ministerio Publico, la situación de la adulta mayor, y se efectuó la notificación de la parte querellada, señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, a través del operador Servientrega N°. 9127426023, y se fijó fecha para audiencia de cuidados de adulta mayor el día veintinueve (29) de enero de la presente anualidad.

Se recibió el día veintisiete (27) de enero de 2021, a través de whatapps institucional la necesidad de que los familiares de la adulta mayor dieran autorización de procedimientos quirúrgicos y la necesidad de acompañantes permanentes con la señora LUCELLY.

En fecha veintisiete (27) de enero de enero de 2021, se recibió oficio de la trabajadora social de la clínica murillo, Dra. YADIRA PAOLA HORMANZA RICARDO.

Se llevó audiencia de conciliación en fecha veintiocho (28) de enero de 2021, en donde el apoderado de las parte querellada, aportó relación de giros enviados a través de Sumergiros, donde solicitó se suspendiera la audiencia.

A través de auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, se ordenó a la trabajadora social de la comisaria cognoscente de este asunto, para que realizara visita social a la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, quien se encontraba hospitalizada en la Clínica Murillo de Barranquilla, así mismo se solicitó la historia clínica de la precitada señora.

A través de auto de fecha ocho (08) de febrero del presente año, la Comisaria Primera de Familia de Soledad, para un mejor proveer, resolvió conceder medida de protección provisional a la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, contra las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN.

El día diez (10) de febrero de 2021, se dió respuesta al Dr. ALVARO FERNANDO PALLARES SANDOVAL, en calidad de apoderado judicial de la parte querellada, al derecho petición recibido por la Comisaria de Familia vía correo electrónico institucional el día 09/02/2021.

Mediante diligencia de la misma fecha, el apoderado judicial de las convocadas, indica que sus clientes de comprometen a cancelar el servicio tiempo completo de la cuidadora señora Elizabeth Moreno Bolívar, mientras la señora LUCELY MARIN MONSALVE requiera del acompañamiento, y el dinero sería girado al señor MANUEL JOAQUIN RODELO BALANTA.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2021, se resolvió conceder permiso a la señora LILIANA MARIA POSADA MARIN, para firmar permisos para procedimientos quirúrgicos a la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, que se encuentra hospitalizada en la Clínica Murillo de Barranquilla.

A través de auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, se resolvió solicitar apoyo al Ministerio Público de Soledad por Psicología y acompañamiento a visita a la residencia de la adulta mayor señora LUCELLY MARIN MONSALVE, solicitud que fue acogida por el Ministerio Publico, realizando la visita social encomendada.

Se fijó fecha para celebrar audiencia el día cinco (05) de abril de 2021, solicitándose el acompañamiento del Ministerio Publico, por el estado de indefensión de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, la cual fue aplazada por solicitud del apoderado judicial de la parte querellada.

Mediante providencia de fecha tres (03) de junio de 2021, se resolvió escuchar el testimonio de la señora ELIZABETH MORELO BOLIVAR, el cual se recepcionó en la fecha indicada, y se corrió el respectivo traslado de la prueba recopilada.

Se reprogramó la audiencia para el día dieciséis (16) de junio de 2021, y se solicitó el acompañamiento del ministerio público, por lo que llegado el día y la hora señalada por la autoridad administrativa, se realizó la continuación de audiencia de trámite y fallo, y luego de escuchar a las partes en conflicto, y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia, resolver conceder medida de protección definitiva a favor de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE y en contra de las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, y se tomaron otras determinaciones, por la cual la parte querellada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Para resolver los argumentos del impugnante, la Comisaria de Familia, ordenó remitir las presentes diligencias ante este despacho en efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la

sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".¹

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del dieciséis (16) de Junio del presente año, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE y en contra de sus hijas MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, en el sentido que a partir de la fecha se hagan cargo del cuidado definitivo e integral de su progenitora, toda vez que son ellas las llamadas por ley a tal menester, conseguir ella quien las cuide, decidir quién les maneje sus recursos, y pagar los servicios, hacer comprar para suplir sus necesidades básicas, tampoco puede ingerir por sí sola los alimentos, porque a partir de su salida de la clínica le tiemblan las manos y necesita apoyo para ingerirlos.

DE LA APELACIÓN.

Notificado en estrados por la Comisaria Primera de Familia de Soledad de la decisión de fondo, el apoderado judicial de la parte querellada Dr. ALVARO PALLARES SANSOVAL, expresó su deseo de interponer recurso de apelación, quien manifestó: *"Con todo respeto interpongo recurso de apelación a la presente resolución en los siguientes términos: "Con todo respeto interpongo recurso de apelación a esta resolución, si bien se declaró la protección a la señora LUCELLY, también lo es que mis clientes nunca han abandonado a su madre, mensualmente le han enviado sus pagos, y de igual forma le han enviado su pago a la cuidadora dentro del proceso se manifestaron algunos puntos pero no se tomó la situación presentada por el señor MANUEL con respecto que hubo una agresión situación que se encuentra ahora en Fiscalía, de igual forma la declaración presentada por el señor MANUEL indica que no se está recibiendo los pagos situación que no es real toda vez que mis clientes envían su dinero y como estaría comiendo y sosteniendo la casa donde vive la señora LUCELLY. Por parte de esta Comisaria ha faltado el acompañamiento integral toda vez que como es conocimiento de este despacho la señora LUCELLY ha tenido conflictos con todos sus familiares, con*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

su hija LILIANA, con su esposo, y sus hijas las que viven en la ciudad de Bogotá, viven allá por la misma situación. Ha tenido conflicto la señora LUCELLY con sus cuidadoras, ahora con el señor MANUEL por lo que se ha indicado desde un principio que la señora LUCELLY se ha manifestado iniciar un proceso para interverirla. Dicho lo anterior, se deja claro que mis clientes cumplen con su obligación de ley y que más allá no pueden por situaciones económicas y por situaciones de convivencia con la señora LUCELLY. Bajo estos parámetros argumentos mi apelación e inconformidad a la decisión de la resolución. "

CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por el apelante, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formula con los cuales pretende que se revoque la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad.

Como punto de partida, es menester indicar que la querellante señora LUZ CALLE, en calidad de agente oficioso de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE manifiesta en su solicitud de protección, que la precitada señora quien residen en la Calle 20ª N°.36ª-80 se cayó en el baño de su casa y fue hospitalizada en la Clínica Murillo, añadiendo que la adulta mayor no cuenta con familiares en Soledad que la apoyen en estos momentos, por lo que solicita el apoyo de los familiares que viven en Bogotá, de la Comisa Gestión Social y demás autoridades Municipales, en aras de restablecerle los derechos a la señora LUCELLY.

Ahora bien, como primera medida, se extrae del expediente, que la señora LUCELLY MARIN MONSALVE cuenta con una edad de 69 a 70 años y que padece múltiples problemas de salud, entre ellos: infección de piel y partes blandas, con ulcera región posterior de tercio distal en miembro inferior derecho, con hipertensión arterial, con diabetes mellitus tipo II, insuficiencia cardiaca, (..), ello según dan cuenta los documentos obrantes en la actuación, elementos que por sí solos ameritan la intervención del Estado, en pro de quien tiene una connotación de ser un sujeto de especial protección, al punto que su amparo y restablecimiento de sus derechos ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de las altas cortes.

Obra en el plenario los descargos rendidos por la parte querellada a través de su apoderado judicial, quien manifiesta: *"Que la señora Matilde Posada Marín y Luz Marina Posada Marín, le manifestaron que ellas están cumpliendo con un aporte económico a su progenitora, que tiene los soportes de los envíos a través del operador efecty que dan cuenta de lo manifestado los cuales anexa, que residen en la ciudad de Bogota, como es de conocimiento de esta comisaria."*

En lo que tiene que ver con los cuidados de la adulta mayor que es lo que me trae a este despacho las señoras Matilde Posada Marín y Luz Marina Posada Marín, proponen contratar a un tercero para la elaboración de sus alimentos y cuidados en el día. Con referencia en la noche tengo que hablar con mis poderdantes para que me den instrucciones, por tal motivo solicito la suspensión de la diligencia.

La señora Luz Calle tiene unos recursos provenientes de las señoras Matilde Posada Marín y Luz Marina Posada Marín, en ese sentido solicito que los recursos sean manejados por la señora Liliana Posada Marín, porque la Sra Lucelly en estos momentos no está en condiciones de hacerlo por sus estado de salud física, es una propuesta que estoy presentado."

Como quiera que la parte querellante señora LUCELLY MARIN MONSALVE, es una persona de la tercera edad, pues está entre los 69 y 70 años de edad, lo tiene establecido la **ley 1850 de 2017**, además de brindar una ruta de ayuda inmediata para aquellas personas que son maltratadas en el ámbito familiar, institucional, así como en los centros especiales, también trajo consigo una reforma que terminó por aumentar las penas que se encontraban previstas en el **art. 229 de la ley 599 de 2000**, para efectos de sancionar a quienes llegaren a maltratar física o psicológicamente a cualquier miembro perteneciente a su núcleo familiar, en especial a un menor de edad, a una mujer, a una persona mayor de 60 años o aquel que tenga una discapacidad física, sensorial o psicológica, o se encuentre en estado de indefensión.



Como se mencionó anteriormente, la H. Corte Constitucional también se ha encargado de hacer diferentes pronunciamientos sobre aquello que puede ser considerado como una amenaza para las personas de la tercera edad, hoy llamados adultos mayores. En sentencia T-891/01, esa corporación señaló:

La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y **la familia** de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.»

Vistas las normas, así como el anterior pronunciamiento de que lo que puede constituir violencia intrafamiliar cuando se trata de un adulto mayor, sea lo primero señalar que la apelación propuesta por la parte querellada, se basa en que las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, nunca han abandonado a su madre la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, mensualmente le han enviado sus pagos, y de igual forma le han enviado su pago a la cuidadora, y que respecto a que ha faltado el acompañamiento integral a ella, toda vez que como es conocimiento de este despacho la señora LUCELLY ha tenido conflictos con todos sus familiares, su hija LILIANA, con su esposo, y sus hijas las que viven en la ciudad de Bogotá, viven allá por la misma situación.

Ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor, La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la *“acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”*.

Ahora bien, si bien es cierto dentro del plenario se encuentran constancias no muy legibles de envío de dinero por parte de la señora LUZ MARINA POSADA MARIN como remitente, para con la señora LUCELLY MARIN MONSALVE (f119-22), no menos cierto, es que de las pruebas arrojadas al proceso, se tiene que la precitada señora ha sido víctima de violencia intrafamiliar por negligencia o abandono hacia una persona de la tercera edad, por parte de las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, de conformidad con la ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, en su artículo 6 establece *“El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.”*

Si bien dentro del plenario se vislumbra que la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, no ha sido víctima de agresión verbal física o psicológica por parte de las querelladas, la solicitud de protección por parte de la señora LUZ CALLE, actuando como agente oficioso de referida señora, denota que desde la caída que sufrió la señora LUCELLY y por la cual tuvo que ser hospitalizada, no contó en ese momento con un familiar responsable de ella, y que durante su hospitalización por la caída sufrida no contó con sus familiares para autorizar procedimientos que requería la paciente, siendo entonces la señora LUZ CALLE la única persona con que contaba en ese momento la adulta mayor y la que estuvo pendiente de su estado de salud, quien no podía ser responsable de ella, por no ser



su familiar, por lo que tuvo la CLINICA MURILLO, a través de la trabajadora social Yadira Paola Hormanza Ricardo, oficiar a la Comisaria Cognoscente de este asunto (FL 14), para informarle que ya en varias ocasiones llamó a los familiares de la paciente, los cuales hicieron caso omiso a los llamados y al estado de salud de la señora LUCELLY, y la cual solicita la intervención de la comisaria, dado que se trata de una persona adulta en completo abandono.

Del plenario también se extrae que solo hasta la audiencia de fecha veintiocho (28) de enero de la presente anualidad, la parte querellada se comprometieron a contratar a una persona para que se encargara de los cuidados de la señora LUCELLY, así lo manifestó el apoderado judicial de las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, así (Fl 15): *“En lo que tiene que ver con los cuidados de la adulta mayor que es lo que me trae a este despacho las señora Matilde Posada Marin y Luz Marina Posada Marin, propone contratar a un tercero para la elaboración de sus alimentos y cuidados en el día. Con referente a la noche tengo que hablar con mis poderdantes para que me den instrucciones, por tal motivo solicitó la suspensión de la diligencia”.*, y que la Lucelly se encontraba sola al momento que tuvo el accidente por la cual fue hospitalizada, pues el mismo apoderado judicial querellado, indica en escrito visto a folio 60, que: *“Por otra parte mis clientes en ningún momento han abandonado a su señora Lucelly Marin Monsalve; por el contrario mes a mes le giran dinero a su madre para sus gastos y si la señora Lucelly se encontraba sola en su casa cuando sucedió el accidente, fue por orden emitida por esta despacho, donde ordenó en un proceso anterior que la señora Lucelly debía estar en su hogar sin la compañía de los familiares que viven en el municipio de Soledad; y la encargada de su cuidado en el municipio de soledad era su hija Lilian; la cual tiene restricciones por este despacho”.*

Con declaración rendida por la señora ELIZABETH MORELO BOLIVAR (FL 116), actual cuidadora de la señora LUCELLY, también se tiene por probados los hechos en contra de las querelladas, pues su declaración indica respecto a las hijas de la señora LUCELLY, no han estado al tanto de su madre, e indica lo siguiente: *“(…)lo único es que las hijas de la señora LUCELLY, no le llaman a preguntar por ella, ni siquiera me han preguntado mi número de mi teléfono, un día sonó el teléfono de la señora LUCELLY, y yo respondí, y era una de las hijas, y me dijo, que porque yo tenía que contestar el teléfono de la mama, yo le pedí disculpas. Yo no tengo el teléfono de sus hijas para comunicarles las cosas que pasan a su mama. Solo una solo o dos veces desde que estoy trabajando hable con una de las hijas de la señora LUCELLY, porque yo contesté el teléfono de la señora Lucelly, ella me dijo que quien era yo, le respondí que era la señora que cuidaba a la mama, y me puse a hablar con ella, y ella me dijo que el pago de mis servicios no se lo iba a mandar a la cuenta del señora (sic) MANUEL RODELO., que se lo iba a mandar a la mama para que yo lo reclamara, y yo le dije que me diera un numero para comunicarme con ella, para cualquier cosa que le pasara a la mama, y ella me respondió que no porque ella tenía era un corporativo donde trabaja, y por eso no me podía llamar, le dije que si le pasaba a la mama y me colgó, por eso cuando se cayó la señora LUCELLY, hace como 7 días no les pude avisar, solo el avise a una hermana de la señora LUCELLY. (..).*

Ahora si bien la Comisaria cognoscente de este asunto informa que conoció de un proceso de violencia intrafamiliar presentado por la señora LUCELLY MARIN MONSALE, contra su esposo MIGUEL ANGEL DE JESUS POSADA ALVAREZ y de su hija LILIANA MARIA POSADA MARIN, quienes fueron denunciados en fecha veinte (20) de diciembre de 2016, y que respecto a ellos se dictó medida de desalojo de la casa que ocupaban con la adulta mayor y se tomaron medidas intramurales respecto a ellos, lo anterior no es óbice que su otras hijas las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, quedaran al cuidado de su madre la señora LUCELLY MARN MONSALE, y el brindarán el cuidado necesario, y que esta no quedara en estado de abandono.

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, ya que los argumentos del apelante no resultan aceptables, porque a criterio de este despacho si está probado los hechos de violencia intrafamiliar por negligencia hacia una persona de la tercera edad, por parte de las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN, de conformidad con la ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia,

en su artículo 6 establece *“El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.”*

Del análisis de los cargos formulados por la señora LUZ CALLE actuando como agente oficioso de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, y de los descargos realizados por el apoderado judicial querellado, y de las pruebas arrimadas al proceso, se concluye la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por negligencia o abandono, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE sobre quienes, en todo caso, gravita especial protección de orden constitucional.

Por lo tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha dieciséis (16) de junio del año en curso, en relación a la medida de protección impuesta a favor de la señora LUCELLY MARIN MONSALVE, contra las señoras MATILDE ANDREA POSADA MARIN y LUZ MARINA POSADA MARIN.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha dieciséis (16) de Junio del año 2021, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-0025-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

